

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

PROCESO:	11001-33-41-045-2024-00064-00
DEMANDANTE:	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acta de audiencia No. 035

En Bogotá D. C., hoy quince (15) de octubre de 2025, siendo las 10:22 a. m., la suscrita Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá instala la AUDIENCIA INICIAL dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437, en el que se solicita declarar la nulidad de la Resolución nro. 6730-001419 del 19 de abril de 2023 y de la Resolución nro. 601-003346 del 14 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se impuso una sanción de multa por la suma de \$145.740.312.

I. INTERVINIENTES

A continuación, se dejará constancia de la asistencia de la audiencia, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen, indicando la persona o entidad que representan.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN
C.C. N° 4.172.061 de Monquirá
T.P. N° 35.650 del C. S. de la J.
Correo rafaelramirezp.abogado@gmail.com;
 administrativa@newexpressmail.com
Celular 316 4264575

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – DIAN:

Nombre JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
C.C. N° 91.266.386 de Bucaramanga
TP. N° 182.630 del C. S. de la J.
Correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; jacunaa@dian.gov.co
Celular 3175746874ACTA

MINISTERIO PÚBLICO:
PROCURADORA 82 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Biviana Rocío Aguillón Mayorga

Se deja constancia que asistió a la diligencia el Ministerio Público.

II. SANEAMIENTO

En este punto, y de conformidad con el numeral 5º del artículo 180 y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera que la actuación procesal desplegada en el curso de presente medio de control, no se encuentra inmersa en causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y por pasiva que no impiden la continuación del proceso, las partes se encuentran debidamente notificadas y en términos generales, no se encuentra causal que a futuro obligare al Despacho a pronunciar una sentencia inhibitoria, por lo que se procede a continuar con el desarrollo de la presente audiencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa propuesta con la contestación de la demanda fue resuelta mediante auto de 25 de abril de 2025 (archivo 16) y el Juzgado no observa la configuración de alguna de las excepciones a que se refiere el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del C.G.P. por lo que se continuará con el trámite del presente proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y sin recursos, queda en firme.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Evaluable lo anterior se procede a la fijación del litigio. Para lo cual se pregunta a los apoderados de las partes si se ratifican en todos y cada uno de los hechos y argumentos planteados en la demanda y en su contestación.

Apoderado demandante: se ratifica en todos y cada uno de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda.

Apoderado DIAN: se ratifica en todos y cada uno de los argumentos de defensa formulados en la contestación de la demanda.

Expuesto lo anterior, la instancia determinará si los **hechos de la demanda** deberán ser demostrados por la parte demandante, así:

Se observa, que hay acuerdo entre los extremos de la *litis* en relación a lo narrado en los hechos de la demanda inicial en los numerales 2 a 10; respecto de lo descrito

en el numeral 1 manifestó que no le consta, y señaló que lo descrito en los numerales 11 y 12 no son hechos sino se refieren al requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que la **fijación del litigio** se centrará en:

Determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución nro. 6730-001419 del 19 de abril de 2023 y en la Resolución nro. 601-003346 del 14 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se impuso una sanción de multa por la suma de \$145.740.312, por la infracción señalada en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por haberse expedido con falsa motivación, con violación, con violación a normas de carácter superior, así como a los principios de buena fe y confianza legítima.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si hay lugar o no a declarar que no hay lugar al pago de la sanción antes mencionada o, en caso de pago, si se debe o no devolver el valor de la multa, debidamente actualizada de acuerdo al IPC.

En los anteriores términos, se procede a fijar el litigio.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

IV. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo expuesto en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este estado de la diligencia se indaga a las partes si han considerado la posibilidad de conciliar, para el efecto se interroga al apoderado de la parte demandada con el fin de que le manifieste al Despacho si para los fines que aquí se exponen cuenta con autorización del comité técnico o si trae fórmula conciliatoria.

Apoderado DIAN: Manifiesta que el Comité expidió Certificación 11347 (visible en los archivos 38 y 41), en la que la DIAN presentó fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos demandados, Resolución nro. 1419 del 19 de abril 2023 y Resolución nro. 003346 de 14 de septiembre de 2023, por encontrarse incursos en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al no aplicarse el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 920 de 2023, como quiera que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionable la conducta de ocultar mercancías.

De igual forma consideró que la comisión de los verbos será sancionable solo cuando las mercancías objeto de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal.

Como medida de restablecimiento, informó que no se haría efectiva la sanción impuesta a NEW EXPRESS MAIL S.A.S.

En ese orden, la Titular del Despacho advirtió que el 25 de agosto de 2025 el apoderado de la demandada allegó la Certificación 11347 de fecha 12 de agosto de 2025.

De la mencionada documental se corrió traslado a la parte demandante.

La parte demandante manifestó que aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la DIAN, tal como consta en audio y vídeo de audiencia.

La procuradora emitió concepto positivo, en el sentido de solicitar que se apruebe la conciliación por las razones expuestas, tal y como consta en audio y vídeo de audiencia.

El Despacho Judicial procedió a analizar la fórmula conciliatoria, por lo que suspendió la audiencia.

Luego, se reanudó la audiencia, procediendo el Despacho a referirse al acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes con base en la fórmula conciliatoria previamente aportada por la DIAN.

CONSIDERACIONES

Advirtió que la DIAN, por intermedio de su apoderada judicial, presentó fórmula conciliatoria el 25 de agosto de 2025 respecto de los efectos económicos de los actos administrativos demandados, por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al no aplicarse el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 920 de 2023 como quiera que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionable la conducta de ocultar mercancías.

Al momento de analizar la fórmula de conciliación, este Despacho Judicial comparte lo suscrito por el Comité de Conciliación respecto a que no se consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía bajo control aduanero. La norma determina que la comisión del verbo debe darse sobre mercancía almacenada en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Es así como no se aplicó el principio de favorabilidad y tipicidad, que implicaba no imponer las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al no aplicarse el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 920 de 2023 como quiera que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionable la conducta de ocultar mercancías.

Concluyó que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público al estar revestido de legalidad, las partes se encuentra debidamente representadas y desde el principio del proceso se advirtió que tanto la conciliación extrajudicial como la

demanda fueron presentadas dentro del término, sin que haya operado la caducidad del medio de control, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** a través de sus apoderados que cuentan con facultad expresa para conciliar, respecto a la Certificación 11347 de fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E DIAN en cuanto a lo siguiente:

- 1. No hacer efectiva la sanción impuesta al Intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes NEW EXPRESS MAIL SAS con NIT 830.095.676-7, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$145.740.312).*
- 2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo cobro de la sanción. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.*
- 3. El Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD, en lo relacionado con los actos administrativos conciliados.*
- 4. Las partes acuerdan que, una vez cumplidos los términos de esta fórmula conciliatoria, quedarán liberadas de toda obligación recíproca vinculada al conflicto, sin que pueda alegarse posteriormente falta de pago, incumplimiento o daño.*
- 5. Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022.*

SEGUNDO: No hay lugar a condenar a costas, teniendo en cuenta que se está terminando el proceso de mutuo acuerdo.

TERCERO: El presente acuerdo conciliatorio pone fin el proceso y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: El acta de audiencia de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Quedando en firme.

Tanto la parte actora como la parte demandada **renunciaron a términos** y solicitaron la expedición a la mayor brevedad posible de la **constancia de ejecutoria**.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:** Por secretaría, **expedir a la mayor brevedad posible, la constancia de ejecutoria** del auto aprobatorio de la conciliación, proferido en esta diligencia, previas las constancias a las que haya lugar, y enviarlo al correo electrónico de la parte actora.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Quedando en firme.

No siendo otro el motivo de la diligencia, siendo las 10:52 a.m., se da por terminada esta audiencia y se firma como constancia de su asistencia, el acta correspondiente, por parte de los asistentes. Así mismo, se deja constancia que la audiencia ha sido grabada y se incorpora al expediente.

-firma electrónica-

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LAURA VALERIA GARCÍA RAMÍREZ
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b203aecf63f7cf42743773b696dcc8fa010bdb2e32ba6448cf2175050964996**
Documento generado en 15/10/2025 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>